



GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
PO BOX 191749
SAN JUAN, PUERTO RICO 00919-1749

TEL. 787 620-9540
FAX. 787 620-9543

<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>RICARDO A. ÁLAMO PÉREZ</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2017-178</p>
<p>CORPORACIÓN DEL FONDO DEL SEGURO DEL ESTADO (CFSE)</p> <p>Querellada (Apelada)</p> <p>-Y-</p> <p>RICARDO A. ÁLAMO PÉREZ</p> <p>Querellante (Apelante)</p>	<p>CASO NÚM.: AP-2018-153</p>

DECISIÓN Y ORDEN
D-2020-1525
Cítese Así: **2020 DJRT 27**

I- TRASFONDO PROCESAL

El 25 de junio de 2017, el licenciado Ricardo A. Álamo Pérez, quien se desempeña como Abogado I de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, presentó una Apelación al amparo de la Ley Núm. 66 de 17 de junio de 2014, conocida como *Ley Especial de Sostenibilidad Fiscal y Operacional del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* (en adelante Ley 66-2014), según enmendada por la Ley Núm. 3- 2017, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico* (en adelante Ley 3-2017). Esta fue identificada con el número AP-2017-178. En la misma, apela la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) de denegar la reclasificación solicitada por éste, de Abogado I a Abogado II.

El Apelante, quien es empleado de la CFSE desde el 2016 y miembro de la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante UACFSE), desde el 4 de mayo de 2017, le solicitó al Patrono, Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE o Patrono) una reclasificación al puesto de Abogado II. Argumentó que procede la misma porque tiene el tiempo, la preparación y la experiencia para el puesto solicitado. El 10 de mayo de 2017, la Apelante recibió notificación de denegatoria de su solicitud de reclasificación. En esta el patrono aduce que por virtud de la Ley 66-2014, antes citada y de la Ley 3-2017, *supra*, está impedido de conceder aumentos en beneficios económicos y compensación monetaria extraordinaria. Expresó además que la clasificación (no económica) y retribución (económica) son aspectos separados y que la actuación del patrono viola el principio de mérito establecido en la Ley 184-2004, *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público* (actualmente derogada por la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como la *Ley para la Administración y Transformación del los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*).

El 10 de abril del 2018, la CFSE presentó *Contestación a la Apelación*. En la *Contestación a la Apelación* se negaron todas las alegaciones del apelante, excepto que en efecto laboraba para la CFSE, que había solicitado reclasificación y que las disposiciones legales vigentes la misma había sido denegada. Estos alegan que la reclasificación solicitada conlleva un aumento de beneficio económico, ya que el Convenio en su **Artículo 17**, sobre Reclasificación de Puestos establece un aumento en salario cuando se reclasifica al empleado a un puesto superior. Que el gobierno se encuentra en una emergencia fiscal lo que ha obligado a aprobarse legislación socioeconómica para atender la misma. Alude a la Ley 66-2014 en su artículo 11, dispone que no se concedan aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias. Expresó que entre los beneficios económicos que no se pueden conceder están los aumentos de sueldo por años de servicio, servicio meritorio, retribución adicional por habilidades o competencias, aumentos generales y aumentos por ascenso o traslados.

Además, indicó que la Ley 3-2017 reitera que no se concederán aumentos en beneficios económicos ni compensaciones monetarias extraordinarias a los empleados y que, en base a la misma, la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP), emitió la Carta Circular 144-17 en la cual

se enfatiza lo anterior. Argumentó que actuó conforme a la ley y reglamentos aplicables, denegó la reclasificación. Expresó que dicha actuación fue legítima y estaba justificada bajo el ordenamiento jurídico y que no fue arbitraria, caprichosa o discriminatoria.

El 17 de julio de 2018 el apelante presentó otra apelación en contra de la CFSE. Esta fue identificada con el número AP-2017-178. En la misma, apela la determinación de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (en adelante CFSE, Patrono o Apelada) de denegar una segunda reclasificación solicitada por éste. En este caso, de Abogado II a Abogado III. Alegó que esta solicitud también fue denegada por la CFSE utilizando como fundamento adicional a los incluidos en su primera denegatoria, la aplicación de la Ley 26-2017, conocida como la *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal*. En su escrito expresó que reconoce los límites establecidos tanto en la Ley 66-2014, como en la Ley 3-2017 y en la Ley 26-2017, entiende que ninguna de estas limitaciones aplica a la reclasificación de puestos. Argumentó que la reclasificación no está incluida en las prohibiciones del Artículo 11 de la Ley 66-2014; y que dicha ley no incluye o considera como un aumento en beneficio económico los ajustes salariales que proceden como resultado de las transacciones de personal sobre reclasificación de puesto.

Mediante orden emitida por la Junta el 18 de septiembre de 2018, ambas apelaciones presentadas por el licenciado Álamo fueron consolidadas, luego de evaluar el informe emitido por la Oficial Examinadora recomendando la misma. Ambas apelaciones versan sobre la misma controversia y se cumple el requisito de identidad de partes.

El 25 de septiembre de 2018, la CFSE presentó *Solicitud de Desestimación*. En dicho escrito, la CFSE reiteró los argumentos realizados en su *Contestación a la Apelación* y sostuvo que actuó conforme a la ley y reglamentos aplicables y que sus actuaciones fueron legítimas en el ejercicio de su facultad de administrar sus operaciones. Por lo que, el no procesar la solicitud de la Apelante es una acción justificada por el ordenamiento jurídico y no una actuación arbitraria, caprichosa ni discriminatoria y sí relacionada al buen funcionamiento y administración de la corporación. Indicó además que la Ley 26-2017, impedía la reclasificación solicitada al tratarse de una ley en la cual se exige el cumplimiento con el plan fiscal y que uniforma los beneficios marginales de todos los empleados del gobierno. Expresó que no ha violado el convenio

colectivo, por lo que entiende que las alegaciones del apelante carecen de mérito y no justifican la concesión de un remedio. Por esta razón, la CFSE solicita se declare no ha lugar la apelación y que se desestime la misma.

El 12 de agosto de 2019, la División de Oficiales Examinadores emitió su informe y recomendaciones en torno a la controversia presentada en este caso. En dicho informe, luego de un análisis del derecho aplicable y de los hechos incontrovertidos, se realizaron las conclusiones de derecho que dieron base a su recomendación de declarar No Ha Lugar a la solicitud de desestimación realizada por la apelada y Ha Lugar la Apelación presentada. Luego de citar la Decisión y Orden de la Junta Núm. 2018 DJRT 56, *Corporación del Fondo del Seguro del Estado -y- Yeshenia Quiñones Cardona*, la Oficial Examinadora concluyó que no existe ninguna disposición legal que prohíba a la CFSE considera la reclasificación solicitada por el apelante. Lo anterior, dado que, aunque la reclasificación conlleva un aumento salarial, ese aumento producto de la reclasificación no está expresamente prohibido por el Artículo 11 de la Ley 66-2014. Ante esto, concluyó además que el Artículo 17 del Convenio Colectivo continúa vigente y no hay razón por la cual la CFSE no pueda atender la solicitud de la apelante conforme a sus disposiciones. La determinación citada por la Oficial Examinadora fue confirmada por el Tribunal de Apelaciones en el caso KLRA201900021, mediante sentencia que hoy es final y firme.

De conformidad con el trámite correspondiente, el expediente fue referido a la atención de la Junta en Pleno para su análisis y determinación. Este Organismo en Reunión de Junta celebrada el 19 de septiembre de 2019, con el voto de sus miembros, luego de evaluar el expediente del caso y *Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador*, determinó acoger las recomendaciones del Oficial Examinador, por entenderlas correctas, declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación y declarar Ha Lugar la Apelación. Conforme a lo anterior, la CFSE debe atender la reclasificación conforme lo establecido en el Artículo 17 del Convenio Colectivo. No obstante, no debe entenderse que la reclasificación se otorga automáticamente. La CFSE debe realizar el análisis pertinente para determinar si procede la reclasificación solicitada para poder evaluar si la misma viola o no los preceptos establecidos en la Ley 66-2014, en la Ley 3-2017 o cualquier otra disposición de carácter similar.

II- DETERMINACIÓN DE LA JUNTA

Luego de analizar el expediente del caso y los argumentos esbozados por las partes, juntamente con el Informe y Recomendaciones de la Oficial Examinadora, a la luz del Derecho aplicable, concluimos que ésta realizó unas recomendaciones correctas y de conformidad con la evidencia que obra en el mismo. Por todo lo cual, se determina adoptar el “Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador” emitido el 12 de agosto de 2019 como nuestra Decisión y Orden. Consecuentemente, en virtud de las facultades conferidas a este Organismo por la Ley Núm. 130, *supra*, y por la Ley Núm. 38-2017, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, la Junta, con el voto de sus miembros, determinó lo siguiente:

SE RESUELVE

SE ACOGE y SE HACE FORMAR PARTE de la presente el Informe y Recomendaciones del Oficial Examinador. En su consecuencia, **SE DECLARA NO HA LUGAR LA SOLICITUD DE DESESTIMACIÓN** presentada por la Apelada y **HA LUGAR LA APELACIÓN** de epígrafe.

Por lo cual, se emite la siguiente,

ORDEN

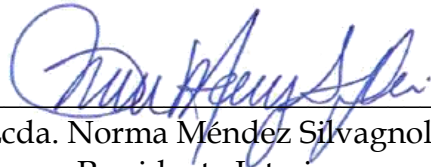
La Corporación del Fondo del Seguro del Estado (CFSE), sus agentes, oficiales, sucesores y cesionarios, deberán:

1. Cesar y desistir de violar el Convenio Colectivo vigente entre las partes, particularmente en sus disposiciones sobre Reclasificación de Puestos, establecidas en su Artículo 17.
2. Fijar en sitios visibles a los empleados pertenecientes a la unidad apropiada representada por la Unión de Abogados de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado (UACFSE), copias del Aviso que se aneja a la presente Decisión y Orden, por un término de treinta (30) días consecutivos, contados a partir de que la misma advenga final y firme.

3. Informar a la Junta, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de que la presente Decisión y Orden sea final y firme, las medidas tomadas para cumplir con lo aquí ordenado.

Lo acordó la Junta y lo firma su Presidenta Interina.

En San Juan, Puerto Rico, hoy **16 de junio de 2020**.



Lcda. Norma Méndez Silvagnoli
Presidenta Interina

III- ADVERTENCIAS

La parte adversamente afectada por la presente Decisión y Orden podrá, dentro del término de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación, presentar ante la Junta una moción de reconsideración debidamente fundamentada. La Junta, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción, deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión comenzará a correr nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución de la agencia resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si la agencia acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que la agencia, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales.

En la alternativa, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de la presente Decisión y Orden o a partir de que la Junta emita una determinación final en cuanto a moción de reconsideración presentada oportunamente, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración, podrá presentar una Solicitud de Revisión ante el Tribunal de Apelaciones. La parte notificará la presentación de la solicitud de revisión a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión. La notificación podrá hacerse por correo. Disponiéndose, que si la fecha de archivo

en autos de copia de la notificación de la orden o resolución final de la agencia o del organismo administrativo apelativo correspondiente es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Nota: Por disposición de la Orden Administrativa Núm. 2020-02, emitida por la Junta el 12 de junio de 2020, los términos aquí establecidos para presentar reconsideración vencerán el 31 de julio de 2020.

IV- NOTIFICACIÓN

Certifico que en el día de hoy se ha notificado, mediante **correo regular y correo certificado**, copia del presente documento a las siguientes personas:

1. **Lcda. Mayra Domenech Román**
Oficina Relaciones Laborales e
Igualdad en el Empleo de la CFSE
PO Box 365028
San Juan, PR 00936-5028
mayra.domenechroman@cfse.gov.pr
2. **Lcda. María E. Vázquez Graziani**
Lcda. Vivian P. Ramos
33 Calle Resolución Suite 805
San Juan, PR 00920-2707
vazgra@vgrlaw.com
vramos@vgrlaw.com
3. **Lcdo. Ricardo Álamo Pérez**
Lomas de Carolina
J 23 La Torrecilla St.
Carolina, PR 00987-8020
ricardoalamolaw@gmail.com

En San Juan, Puerto Rico, a _16 de junio de 2020.

firmado

Sra. Liza F. López Pérez
Secretaria Interina de la Junta